

Resolución No. 00338

POR LA CUAL SE AJUSTA EL FACTOR REGIONAL PARA EL AÑO 2019 A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 2141 de 2016, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 del 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013 y el Decreto 509 de 2025 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1., instrumento de planificación ambiental para la descontaminación de los cuerpos de agua, enfocado en el saneamiento del río Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la **Resolución No. 03162 del 30 de diciembre 2015 (2015EE265765)**, por la cual se establecen los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020.

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 03428 del 04 de diciembre de 2017 (2017EE245670)** *“Por medio de la cual se revisa y actualiza el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante resolución no 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – saneamiento del río Bogotá”*.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 06 de diciembre de 2017 a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, renunciando a los términos de ejecutoria el 14 de diciembre de 2017. Por lo anterior, la **Resolución No. 03428 del 04 de diciembre de 2017 (2017EE245670)**, tiene fecha ejecutoria del 15 de diciembre de 2017. Finalmente fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 05 de diciembre de 2017.

Resolución No. 00338

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la **Resolución No. 00778 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57439)** *“Por el cual se modifica la Resolución No. 3162 de 2015, por la cual se establecen los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020, y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, conforme a lo indicado en los artículos 2.2.9.7.4.3. y 2.2.9.7.4.4., del Decreto 1076 de 2015, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la Evaluación de Cumplimiento de Metas Globales de Cargas Contaminantes de las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, **vigencia 2019**, establecidas en la **Resolución No. 3162 del 30 de diciembre 2015 (2015EE265765)** modificada por la **Resolución No. 00778 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57439)**, consignando los resultados en el **Informe Técnico No. 00537 del 16 de marzo del 2020 (2020IE58966)**.

Que en virtud del artículo 8 del Decreto 465 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adiciono un parágrafo transitorio al Decreto 1076 de 2015 que establecía que, mientras durase la emergencia sanitaria por COVID-19, el plazo para entregar las facturas de la tasa retributiva por vertimientos puntuales correspondientes a 2019 podría realizarse dentro de los cuatro meses siguientes al fin de la emergencia, tal como se puede observar a continuación:

*(...) **ARTÍCULO 8.** Adicionar el artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015, con el siguiente parágrafo transitorio:*

***"PARÁGRAFO TRANSITORIO.* Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el plazo para la entrega de las facturas de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, correspondientes a la vigencia 2019 podrá hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria.**

En caso que como consecuencia de la emergencia sanitaria a que se refiere el presente parágrafo, se acumulen los pagos de las tasas de los años 2019 y 2020, las Autoridades Ambientales Competentes suscribirán con sus usuarios, acuerdos de pago.

Las Autoridades Ambientales Competentes deberán informar a sus usuarios por los medios de comunicación institucional disponibles, que la factura del cobro de la tasa retributiva causada en la vigencia 2019 se entregará dentro de los 4 meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria. (...) (resaltados propios)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 01600 de 06 de agosto de 2020 (2020EE133332)**, fijó el factor regional de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo para el año 2019 y estableció en su artículo primero lo siguiente:

Resolución No. 00338

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Fijar el Factor Regional (Fr) para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo del período anual 2019, en los valores que se relacionan en la siguiente tabla:*

Río	Tramo	Factor Regional 2019	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	4,79	1,00
SALITRE	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

Fuente: SRHS, 2020. (…)

Que, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 01280 del 27 de agosto de 2020 (2020IE145460)** denominado: *“Informe de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, período anual 2019”*.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 01979 del 25 de septiembre de 2020 (2020EE165114)**, estableció el Factor Regional (Fr) correspondiente al año 2019, para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Establecer el Factor Regional (Fr) correspondiente al año 2019, para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:*

Factor Regional EAAB periodo anual 2019

Río	Tramo	Factor Regional 2019	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50

Resolución No. 00338

<i>Río</i>	<i>Tramo</i>	<i>Factor Regional 2019</i>	
		<i>DBO₅</i>	<i>SST</i>
	2	4,79	1,00
SALITRE	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,50	5,50
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	1,50	1,50
	4	5,50	5,50
TUNJUELO	1	1,50	5,50
	2	1,00	1,00
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

(...)

Que, para el momento de la expedición de la **Resolución No. 01979 del 25 de septiembre de 2020 (2020EE165114)**, la evaluación de la meta individual de la vigencia 2019 se efectuó considerando la liquidación de la tasa retributiva para el periodo 2018 con factor regional en uno (1).

Que, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 02 de octubre de 2020, al señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN**, en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 18 de julio de 2025.

Que, por medio del **Radicado 2020ER182650 de fecha del 19 de octubre de 2020**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, a través del señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN**, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01979 del 25 de septiembre de 2020 (2020EE165114)**.

Que, mediante **Resolución No. 00509 del 19 de febrero de 2021 (2021EE32394)**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante **Radicado No. 2020ER182650 de 19 de octubre de 2020**, confirmando en todas sus partes la **Resolución No. 01979 del 25 de septiembre de 2020 (2020EE165114)**.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 22 de febrero de 2021, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 19 de febrero de 2021.

Resolución No. 00338

Que, mediante **Informe Técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024 (2024IE113074)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el *“Informe de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, período anual 2018”*.

Que, por consiguiente, con el **Informe Técnico No. 02861 No. 29 de junio del 2025 (2025IE140169)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ajustó el factor regional de la EAAB-ESP para el periodo **2019** en los tramos de los ríos en donde se presentó cumplimiento de su meta individual en la misma vigencia. Como ya se señaló, la evaluación de la meta individual de la vigencia 2019 se efectuó sin tener la liquidación de la tasa retributiva para el periodo 2018, por tal razón se advirtió en el **Informe Técnico No. 01280 del 27 de agosto de 2020 (2020IE145460)**, donde se precisó:

*“(…) Es importante indicar que por medio de los radicados SDA No. 2017ER17638 del 27/01/2017 y 2017ER261194 del 21/12/2017 la EAAB-ESP solicitó el ajuste del Factor Regional a 1.00, para la vigencia 2016 conforme al Decreto No. 2141 de 2016, **por lo tanto, el factor regional definido en el presente documento podría ser objeto de ajuste en los tramos en donde la EAAB-ESP dio cumplimiento a su meta individual de carga contaminante.** Para los tramos de los ríos en los que la EAAB incumplió la meta individual de carga contaminante del año 2019, el factor regional corresponde al presentado en la tabla 43. El cual fue determinado conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015 (…)*”. (resaltados fuera del texto original)

En este sentido, el **Informe Técnico No. 02861 No. 29 de junio del 2025 (2025IE140169)** señaló:

“(…) por medio de la Resolución No. 01120 del 22/04/2022 (2022EE90274), se resolvió la solicitud presentada por la EAAB ESP mediante los radicados SDA No. 2017ER17638 del 27/01/2017 y 2017ER261194 del 21/12/2017, y se estableció el factor regional del periodo 2016. Adicionalmente, con la Resolución No. 04893 del 18/11/2022 (2022EE299180) se fijó el factor regional de la EAAB-ESP para la vigencia 2017. De igual forma, el factor regional aplicable a la EAAB ESP en el periodo 2018, se encuentra definido en el Informe Técnico No. 02698 del 27/05/2024. (…)”.

Por consiguiente, el factor regional de la EAAB-ESP para el periodo 2019, es el siguiente:

Tabla 4. Factor Regional aplicable a la EAAB-ESP en el año 2019

Río	Tramo	Factor Regional 2019	
		DBO ₅	SST
Torca	1	5,50	5,50

Resolución No. 00338

Río	Tramo	Factor Regional 2019	
		DBO ₅	SST
	2	4,79	1,00
Salitre	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
	3	5,50*	1,00
	4	1,50	5,50
Fucha	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	1,50	5,50*
	4	5,50	5,50
Tunjuelo	1	5,50*	5,50
	2	3,00*	3,00*
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

* Factor Regional ajustado

Que, como se observa en la tabla, se presentó una variación entre el factor regional liquidado a la EAAB-ESP para el periodo 2019, (establecido en la Resolución No. 01979 de 2020), y el factor regional definido en la vigencia 2018 (Informe Técnico No. 02698 del 27/05/2024). Esta variación implica el ajuste del factor regional de la EAAB-ESP en el tramo 3 del río Salitre en lo referente al parámetro DBO₅; en el tramo 3 del río Fucha en la variable SST; en el tramo 1 del río Tunjuelo para la DBO₅, y en el tramo 2 del río Tunjuelo en los dos determinantes de calidad (DBO₅ y SST). Así las cosas, se requiere a través del presente acto administrativo ajustar el factor regional de la EAAB-ESP para el periodo 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

1. Fundamentos legales

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que conforme el artículo 58 ibidem, “(...) la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Resolución No. 00338

Que así mismo, se consagra en el artículo 79 de la Carta Política el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y de participar en las decisiones que puedan afectarlas. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en virtud de lo cual se establece la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

*“(...) **Artículo 71.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...).”*

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que:

“Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua o el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores o sustancias nocivas que sean resultado de actividades propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas, se sujetaran al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Parágrafo. Modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites

Página 7 de 20

Resolución No. 00338

permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Que en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, se encuentra la reglamentación de la tasa retributiva, el cual, compiló el Decreto 2667 de 2012, que señala entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 2.2.9.7.2.2. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(...)

*“**ARTÍCULO 2.2.9.7.3.6. SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA META GLOBAL DE CARGA CONTAMINANTE.** Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.*

(...)

***ARTÍCULO 2.2.9.7.4.3. FACTOR REGIONAL (FR).** Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico.*

(...)

***ARTÍCULO 2.2.9.7.4.4. VALOR, APLICACIÓN Y AJUSTE DEL FACTOR REGIONAL.** El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.*

(...)

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

(...)

***PARÁGRAFO 1.** Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.*

Resolución No. 00338

Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR_1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. *Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.*

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

<Inciso corregido por el artículo 10 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios. (...)."

Que, de otro lado, el artículo 3 del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) **PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Resolución No. 00338

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido este como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que, por consiguiente, esta Secretaría abordará el presente caso desde dos puntos principales. El primero se centrará en analizar las normas aplicables al ajuste del factor regional, y la no aplicación del Decreto Nacional No. 1553 del 23 de diciembre de 2024, y el segundo se enfocará en verificar el procedimiento aplicable para el ajuste del factor regional para la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P en la vigencia 2019 y finalmente, esta entidad realizará el análisis de necesidad del ajuste a realizar.

2. De las normas aplicables para el ajuste del Factor Regional (Fr) correspondiente al año 2019

El Gobierno Nacional expidió el 23 de diciembre de 2024, el Decreto No. 1553 *“Por el cual se sustituye el Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se dictan otras disposiciones”*.

Esta norma se profirió en virtud de lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que en su artículo 25 determinó:

“Artículo 25. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

Artículo 42. Tasas retributivas y compensatorias.

(...)

***Parágrafo Transitorio.** El factor regional de la tasa retributiva por vertimientos para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional se cobrará con el factor regional de 1 a los prestadores de los municipios, hasta el 31 de diciembre del 2024, plazo en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, actualizarán los estudios, las evaluaciones y la fórmula con el que se calcula la tasa retributiva, así como los criterios de gradualidad para distribuir el factor regional en función de los compromisos asumidos por los prestadores del servicio público de alcantarillado, generando la correspondiente reglamentación con un esquema de tratamiento diferencial”.*

Si bien el Decreto No. 1553 de 2024 entró en vigor a partir del 1 de enero de 2025, no es procedente su aplicación en el presente caso, toda vez que las normas vigentes al momento de la causación de la tasa retributiva para 2019 eran los Decretos 2667 de 2012 y 2141 de 2016 compilados anteriormente en el Decreto 1076 de 2015. Esto se explica, porque en materia

Resolución No. 00338

tributaria no procede la retroactividad de la Ley. Así lo consagró la Constitución Política en los artículos 338 y 363.

El artículo 338 establece que la ley debe fijar directamente los elementos esenciales del tributo (sujetos, hecho generador, base gravable y tarifa) y dispone que las normas relativas a tributos cuya base derive de hechos ocurridos durante un período determinado solo pueden aplicarse a partir del período siguiente al inicio de su vigencia. Por su parte, el artículo 363 prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.

De estas disposiciones se desprende una prohibición clara de retroactividad en materia tributaria, así como la obligación de que cualquier modificación normativa a los elementos estructurales de un tributo de período (como la tarifa) rijan únicamente hacia el futuro.

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado (1993–2023)¹ ha sostenido que las normas tributarias que modifiquen elementos esenciales del tributo no pueden aplicarse en el mismo período gravable de su entrada en vigencia, sino a partir del período siguiente, incluso cuando resulten favorables al contribuyente. Ello garantiza la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En particular, el alto tribunal ha precisado que cuando la base gravable corresponde a hechos ocurridos durante un período determinado, la norma debe estar vigente antes del inicio de dicho período para poder aplicarse. De lo contrario, se configura una vulneración del principio de irretroactividad:

“De una parte, el artículo 363 proscribió los efectos retroactivos de las disposiciones tributarias; y, de otra, el inciso final del artículo 338 dispuso que las normas referidas a tributos cuya «base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo». El primero de los artículos mencionados impide en términos generales la retroacción, mientras que la última ataja una específica manifestación de ese fenómeno: la retroactividad impropia. A decir verdad, la perentoria prohibición del artículo 363 bastaría para conjurar cualquier disminución de la seguridad jurídica de los obligados tributarios mediante normas que proyectaran sus efectos sobre hechos correspondientes a periodos ya concluidos o sobre

¹ Ver por ejemplo la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta: Sentencia del 15 de octubre de 1993, Rad. 4710, Consejera Ponente: Consuelo Sarria Olcos; Sentencia del 7 de febrero de 1997, Rad. 8036, Consejero Ponente: Delio Gómez-Leyva; Sentencia del 19 de julio de 2000, Rad. 9907, Consejero Ponente: Germán Ayala Mantilla; Sentencia del 3 de agosto de 2006, Rad. 14897, Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa; Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Rad. 15503, Consejera Ponente: Ligia López Díaz; Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Rad. 15584, Consejera Ponente: Ligia López Díaz; Sentencia del 31 de julio de 2009, Rad. 16016, Consejero Ponente: Héctor Romero Díaz; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Rad. 16928, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 17 de junio de 2010, Rad. 16427, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo; Sentencia del 6 de marzo de 2014, Rad. 19649, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 27 de junio de 2019, Rad. 22421, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 16 de marzo de 2023, Rad. 25531, Consejero Ponente: Milton Chaves García; entre otras.

Resolución No. 00338

hechos anteriores del periodo en curso; pero para evitar cualquier riesgo al respecto, se prefirió positivizar, con rango constitucional, la particular regla de inicio de la vigencia de las nuevas normas sobre tributos periódicos transcrita. Ambas disposiciones se explican por sí mismas. Basta leerlas para comprender el mandato que incorporan. Tienen la pretensión de automatizar el examen constitucional de las decisiones legislativas que dotan de efectos retroactivos a las normas tributarias, zanjando toda duda acerca de la inadmisibilidad de las posibles formas de retroacción que pudieran presentarse; deslegitiman, con una regla apriorística, cualquier ejercicio de ponderación que se plantee entre seguridad jurídica y libertad de configuración normativa tributaria, pues siempre primará aquella sobre esta.”²

En igual sentido, en providencia del 16 de marzo de 2023, reiteró:

“El principio de irretroactividad en materia tributaria se encuentra previsto en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, así:

(...) Sobre las normas constitucionales citadas y el principio de irretroactividad en materia tributaria, la Sala ha precisado que:

“(...) las disposiciones que regulen los tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, solo pueden aplicarse a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva normativa; asimismo, el artículo 363 ibidem prohíbe expresamente la retroactividad de las leyes que regulen aspectos tributarios. Según pronunciamientos de esta sección, las normas constitucionales expuestas impiden «cualquier disminución de la seguridad jurídica de los obligados tributarios mediante normas que proyectaran sus efectos sobre hechos correspondientes a periodos ya concluidos o sobre hechos anteriores del periodo en curso»”.

Además, esta Sección ha precisado que las disposiciones que establecen o modifican los elementos esenciales de los tributos, esto es, sujetos activo y pasivo, hechos generadores, bases gravables, deben ser preexistentes al nacimiento de la obligación, por lo que su aplicación en manera alguna puede ser retroactiva, en virtud de los principios de legalidad e irretroactividad que forman parte del ordenamiento positivo.

(...)

Es decir, la base gravable de la contribución es el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, que es anual, por lo que en los términos del artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que entró a regir el 25 de mayo de 2019, debía aplicarse a partir del periodo siguiente (año 2020).”

En relación específica con la tasa retributiva por vertimientos puntuales, el Consejo de Estado ha señalado que esta constituye un tributo de naturaleza económica que se cobra por la carga contaminante descargada al recurso hídrico. En consecuencia, cualquier modificación de sus

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. 25531, Sentencia del 16 de marzo de 2023, Consejero Ponente: Milton Chaves García.

Resolución No. 00338

elementos sustanciales, como la tarifa o los factores que inciden en su cálculo, solo puede aplicarse a períodos posteriores a su entrada en vigencia:

“Conforme con lo anterior, la tasa retributiva es una contraprestación económica de carácter tributario que pagan las personas a la autoridad ambiental por la utilización del recurso hídrico como receptor de vertimientos, la cual se cobra por la carga contaminante descargada. (...)

La retroactividad de una disposición normativa deviene de la aplicación de sus efectos a situaciones jurídicas anteriores a su publicación, expedición o adopción, según corresponda.

No obstante, en materia tributaria, los incisos 3° del artículo 338 y 2° del artículo 363 de la Constitución Política prevén que las disposiciones sobre este tópico no pueden aplicarse de forma retroactiva.

Lo anterior significa que el principio de irretroactividad tributaria conlleva que las disposiciones que impongan o modifiquen un tributo no pueden aplicarse a hechos generadores acaecidos antes de la vigencia de aquella, situación que garantiza la seguridad jurídica y el principio de legalidad. (...)

En ese orden de ideas, la Sala resalta que el principio de irretroactividad tributaria es predicable respecto de todas las clases de tributos, esto es, tasas, contribuciones e impuestos. (...)

En segundo lugar, debe puntualizar que la autodeclaración sustentada es potestativa del usuario o empresa de servicios públicos como agente recaudadora de dicha tasa, pero que su no presentación conlleva que la autoridad ambiental efectúe el cálculo de la tasa retributiva de los vertimientos, de acuerdo con los criterios que esa misma norma señala, esto es, la obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos.

En tercer lugar, en el caso bajo examen, como la actora no presentó la autodeclaración, CORPOCALDAS podía realizar el cobro de la tasa retributiva, como en efecto lo hizo, optando por la información disponible que provenía de los cálculos presuntivos (...)

De lo hasta aquí expuesto, para la Sala, la censura que surge de la actuación adelantada por la entidad demandada radica en que finalizando el año 2008 determinó el cambio de un parámetro constante que había utilizado durante 6 años, (...), y aplicó dicha modificación, no solo para cobrar los períodos siguientes, sino que lo utilizó para liquidar todos los meses gravables del mismo año ya causados.

Dicha situación, en la forma en que acaeció, en efecto, desconoce el principio de irretroactividad tributaria, dado que la tasa retributiva solo podía comenzar a cobrarse con la modificación al valor base, que impacta la tarifa, para los siguientes períodos gravables, pues dicho factor no podía afectar los meses de enero a diciembre de 2008, sino que debía aplicarse a partir del año 2009, en tanto que dichas metas fueron fijadas a través de un acuerdo, aplicable para un período posterior al de la liquidación de la tasa retributiva cobrada en este caso (...)

Resolución No. 00338

Por tal razón, le asistió razón al fallador de primera instancia, al sostener que se vulneró el principio de irretroactividad, en virtud de la variación realizada en unos de los valores o factores constantes utilizados en la fórmula para el cálculo de la tarifa de la tasa retributiva para el período de 2008, por cuanto dicha variación solo debía ser aplicada para un período posterior.

(...)

De lo precedente, la Sala concluye que las actuaciones censuradas transgredieron el inciso 3 del artículo 338 y 2 del artículo 363 de la Constitución Política, relativos a la irretroactividad de las disposiciones tributarias.”³ (...) (resaltados propios).

La jurisprudencia constituye un precedente relevante, como quiera que el Consejo de Estado concluyó que la variación de un parámetro utilizado para calcular la tarifa de la tasa retributiva no podía aplicarse a períodos ya causados dentro del mismo año, pues ello desconocería los artículos 338 y 363 de la Constitución.

En consecuencia, aplicar el Decreto 1553 de 2024 a obligaciones causadas en 2019 implicaría desconocer el principio constitucional de irretroactividad tributaria y afectar la seguridad jurídica del administrado. Ello sumado a que esta norma no estableció régimen de transición alguno. Razón por la cual deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la causación del tributo. Es decir, los Decretos 2667 de 2012 y 2141 de 2016, que fueron compilados en el Decreto 1076 de 2015.

3. Del ajuste al factor regional para la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P., en la vigencia 2019.

Vistos los presupuestos para la aplicación de los Decretos 2667 de 2012 y 2141 de 2016, compilados anteriormente en el Decreto 1076 de 2015, es procedente entonces analizar por qué es necesario efectuar el ajuste al factor regional para la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P en la vigencia 2019 y en qué consiste la variación.

Para el momento de la causación de la tasa retributiva (año 2019) el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015 estableció en los siguientes términos el valor, aplicación y ajuste del factor regional:

“El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Ce sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Ce sea

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de diciembre de 2022, rad. 17001-23-00-000-2010-00459-02, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

Resolución No. 00338

menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables Incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año y así sucesivamente para los años posteriores.

Parágrafo 1. Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.

Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.

En aquellos casos en que la facturación se realice para periodos inferiores al anual se deberá tener en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo del presente capítulo.

Parágrafo 2. Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV).

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.

Resolución No. 00338

Parágrafo 3. Si se alcanzó la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo al finalizar el quinquenio, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará con FR0 = 0.00.

En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carga del cuerpo de agua o tramo del mismo, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará tomando como FR0 el valor del factor regional del último año del quinquenio incumplido.

No obstante lo anterior, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global Incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año. Para los siguientes años si el usuario llegase a incumplir con sus cargas anuales, se le aplicará el factor regional correspondiente al año en que se registra el incumplimiento.

De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y el presente artículo. (...)

En cumplimiento de este procedimiento, esta Secretaría fijó el Factor Regional (Fr) correspondiente al año 2019, para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.** en la **Resolución No. 01979 del 25 de septiembre de 2020 (2020EE165114).**

Tal como se señaló en el acápite de antecedentes, para la evaluación de la meta individual de la vigencia 2019 se efectuó considerando la liquidación de la tasa retributiva con Factor Regional en uno (1) para el período 2018. Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015 previó la facultad a la autoridad ambiental para verificar y efectuar los ajustes del cálculo del factor regional, tal y como lo señalan los artículos 2.2.9.7.5.6 y 2.2.9.7.7.5 ibidem:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.5.6. Verificación de las autodeclaraciones de los usuarios. (...) Obtenidos los resultados del proceso de verificación, en caso que estos difieran de la información suministrada en las autodeclaraciones presentadas por el usuario, la autoridad ambiental competente procederá a hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente. (...)

*ARTÍCULO 2.2.9.7.7.5. Trámite de la solicitud para la verificación y ajuste del cálculo del factor regional de la tasa retributiva. (...) **Para los casos específicos en que no se ha culminado la revisión y corresponda ese momento al periodo en que hay que efectuar la facturación, la adelantará con tarifa mínima mientras finaliza la verificación de motivos y adopta la decisión respectiva.** En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado. (...)* (resaltados propios)

Resolución No. 00338

En ejercicio de estas competencias, la autoridad ambiental procedió a definir el factor regional de la **EAAB – E.S.P.** para la vigencia 2018. Los resultados de esta verificación quedaron plasmados en el **Informe Técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024 (2024IE113074)**, denominado *“Informe de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, período anual 2018”*.

Es importante destacar que la definición del factor regional de la **EAAB – E.S.P.** para 2018, dependía de que a su vez se determinará el factor regional de algunas vigencias anteriores. En efecto, la **EAAB – E.S.P.** había solicitado previamente el ajuste del Factor Regional a 1.00, para la vigencia **2016** conforme al Decreto No. 2141 de 2016⁴. Esta solicitud fue resuelta por la Secretaría por medio de la Resolución No. 01120 del 22/04/2022 (2022EE90274). Situación que implicó también ajustar el factor regional de la EAAB-ESP para la vigencia 2017 con la Resolución No. 04893 del 18/11/2022 (2022EE299180). En este orden de ideas, y considerando que el factor regional de la EAAB-ESP para el año 2018 ya se encuentra definido en el **Informe Técnico No. 02698 del 27/05/2024** se debe ajustar el factor regional de la EAAB-ESP del año 2019.

Con base en dicho documento, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Informe Técnico No. 02861 No. 29 de junio del 2025 (2025IE140169)**, según el cual evidenció que: *“(…) se presentan algunas variaciones entre el factor regional liquidado a la EAAB-ESP para el periodo 2019, (establecido en la Resolución No. 01979 de 2020), y el factor regional definido en la vigencia 2018 (Informe Técnico No. 02698 del 27/05/2024) (…)*”. Tales variaciones se refieren a los tramos que cumplieron su meta individual en esa vigencia y fueron detalladas así:

Tabla 1. Factor Regional aplicable a la EAAB-ESP en los tramos que cumplieron la meta individual del año 2019

Rio	Tramo	Cumplimiento Meta Individual 2019 IT No. 01280 del 27/08/2020			Factor Regional Resolución No. 01979 de 2020 (Liquidado para la vigencia 2019)		Factor Regional EAAB-ESP 2018 Informe Técnico No. 02698 del 27/05/2024		FACTOR REGIONAL ACTUALIZADO	
		DBO ₅	SST	NVPE	DBO ₅	SST	DBO ₅	SST	DBO ₅	SST
Torca	2	NO CUMPLE	CUMPLE	N.A	4,79	1,00	1,00	1,00	4,79	1,00
Salitre	2	CUMPLE	CUMPLE	N.A	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	3	CUMPLE	CUMPLE	N.A	1,00	1,00	5,50	1,00	5,50	1,00
	4	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	1,50	5,50	1,00	5,50	1,50	5,50
Fucha	3	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	1,50	1,50	1,00	5,50	1,50	5,50
Tunjuelo	1	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	1,50	5,50	5,50	5,50	5,50	5,50
	2	CUMPLE	CUMPLE	N.A	1,00	1,00	3,00	3,00	3,00	3,00

* DBO₅: Demanda Bioquímica de Oxígeno

* SST: Sólidos Suspendedos Totales

* NVPE: Número de Vertimientos Puntuales Eliminados

* N.A: No Aplica

⁴ Radicados SDA No. 2017ER17638 del 27/01/2017 y 2017ER261194 del 21/12/2017.

Resolución No. 00338

De acuerdo con lo anterior, el mismo informe señala que: “(...) *por consiguiente, hay lugar a ajustar el factor regional de la EAAB-ESP en el tramo 3 del río Salitre en lo referente al parámetro DBO₅, en el tramo 3 del río Fucha en la variable SST, en el tramo 1 del río Tunjuelo para la DBO₅, y en el tramo 2 del río Tunjuelo en los dos determinantes de calidad (DBO₅ y SST). (...)*”.

En consecuencia, de conformidad con el Decretos 2667 de 2012 y 2141 de 2016, el factor regional de 2018 y con base en lo concluido por el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Informe Técnico No. 02861 No. 29 de junio del 2025 (2025IE140169)**, esta Secretaría procederá en el sentido de **ajustar** el factor regional de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, para el periodo **2019** inicialmente contenido en la **Resolución No. 01979 del 25 de septiembre de 2020 (2020EE165114)**, en el tramo 3 del río Salitre en lo referente al parámetro DBO₅, en el tramo 3 del río Fucha en la variable SST, en el tramo 1 del río Tunjuelo para la DBO₅, y en el tramo 2 del río Tunjuelo en los dos determinantes de calidad (DBO₅ y SST).

Lo anterior, con el fin de que la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente ajuste la facturación de la tasa retributiva de la **EAAB-ESP** en los mencionados tramos.

III. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias. Dentro de estas, los literales m) y o) del artículo 6 asignan al Despacho de la Secretaría de Ambiente las competencias para emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental y medidas preventivas. Así como para dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AJUSTAR el factor regional de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, para el periodo

Página **18** de **20**

Resolución No. 00338

2019 inicialmente contenido en la **Resolución No. 01979 del 25 de septiembre de 2020 (2020EE165114)**, de acuerdo con lo concluido en el **Informe Técnico No. 02861 No. 29 de junio del 2025 (2025IE140169)**, y por las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo. De acuerdo con lo anterior, el ajuste será el siguiente:

Tabla 1. Factor Regional aplicable a la EAAB-ESP en el año 2019

Río	Tramo	Factor Regional 2019	
		DBO ₅	SST
Torca	1	5,50	5,50
	2	4,79	1,00
Salitre	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
	3	5,50*	1,00
	4	1,50	5,50
Fucha	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	1,50	5,50*
	4	5,50	5,50
Tunjuelo	1	5,50*	5,50
	2	3,00*	3,00*
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

* Factor Regional ajustado

ARTÍCULO SEGUNDO. El Informe Técnico No. 02861 No. 29 de junio del 2025 (2025IE140169) hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, en la **Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de esta ciudad**, conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021).

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para los trámites de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

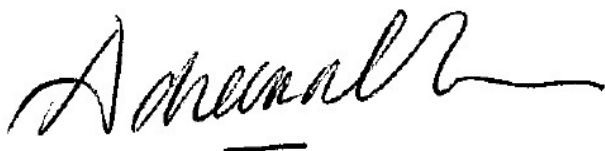
ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos legales

Resolución No. 00338

previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero del 2026



ADRIANA SOTO CARREÑO
DESPACHO DE LA SECRETARÍA

Anexo: Informe Técnico No. 02861 No. 29 de junio del 2025 (2025IE140169),

Elaboró:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2026
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2026
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2026
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2026
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2026
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

ADRIANA SOTO CARREÑO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------